

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5956896 Radicado # 2023EE244176 Fecha: 2023-10-18

Folios 16 Anexos: 0

Tercero: 901347546-8 - SMILE BOGOTA S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06676

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a las quejas allegadas mediante los Radicados Nos. 2021ER253563 del 22 de noviembre de 2021, 2021ER260397 del 29 de noviembre de 2021 y 2022ER18126 del 03 de febrero de 2022, relacionadas con una posible contaminación atmosférica y auditiva en el desarrollo de actividades adelantadas en predio con nomenclatura urbana Calle 80 No. 8 – 34, realizó visita técnica de control el día 22 de febrero de 2022, al referido predio donde opera el establecimiento de comercio denominado **SMILE NOGAL**, con matrícula mercantil No. 3469567, de propiedad de la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 07609 del 12 de julio de 2022**.

Que, por medio del requerimiento No. 2022EE173557 del 12 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 07609 del 12 de julio de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 22 de febrero de 2022 a la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, otorgándole un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, el cual figura el día 14 de julio de 2022, a efectos de realizar las siguientes acciones:

"(...) 1. Debe demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y horneado garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin





afectar a los vecinos. En caso de que no garantice la adecuada dispersión de las emisiones se debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.

- 2. Demostrar la implementación de los dispositivos de control mencionados en la visita técnica (filtros de carbón activado), allegando registro fotográfico y ficha técnica de este. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.
- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 2022EE173557 del 12 de julio de 2023 y de acuerdo a las quejas allegadas mediante los Radicados Nos. 2023ER67150 del 28 de marzo de 2023, 2023ER131097 del 13 de junio de 2023 y 2023ER151591 del 06 de julio de 2023, a través de los cuales se exponen molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en la Calle 80 No. 8 – 34, barrio El Nogal de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., realizó visita técnica de control el día 07 de julio de 2023, al mencionado predio, donde opera el establecimiento de comercio denominado **SMILE NOGAL**, con matrícula mercantil No. 3469567, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 09769 del 08 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 07609 del 12 de julio de 2022** y **09769 del 08 de septiembre de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07609 del 12 de julio de 2022

"1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 80 No. 8 - 34 de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER253563 del 22 de noviembre de 2021, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento en la dirección Calle 80 No. 8 – 34, debido a una posible contaminación atmosférica y de ruido por el desarrollo de sus actividades.





Mediante el radicado 2021ER260397 del 29 de noviembre de 2021, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento en la dirección Calle 80 No. 8 – 34, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades y la contaminación auditiva emitida por un extractor industrial.

Finalmente, mediante radicado 2022ER18126 del 03 de febrero de 2022, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento en la dirección Calle 80 No. 8 – 34, debido a una posible contaminación atmosférica a causa del desarrollo de sus actividades.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad con nomenclatura urbana Calle 80 No. 8 – 34, la cual se ubica en una zona presuntamente mixta. Durante la visita informaron que el predio es de un solo piso, pero al revisar el registro fotográfico de la fachada se evidenció que cuenta con 3 niveles, el segundo y tercero no hacen parte del restaurante. El primer piso donde opera la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, cuenta con áreas de almacenamiento, zona de preparación de alimentos las cuales están confinadas y zonas de atención al público.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad cuenta con 5 fuentes de combustión siendo estas: una estufa, un horno, una plancha, una parrilla y una freidora, todas usan gas natural como combustible directo de la red de Vanti, asimismo, todas están cubiertas por una campana, la cual cuenta con sistema de extracción que opera durante toda la jornada, y se encontraba funcionando durante la visita. El sistema de extracción está conectado a un ducto circular en buen estado, el cual tiene un diámetro de 0,508 metros y una altura aproximado de 3 metros desde el punto de captura del extractor, según lo informado en el establecimiento. Durante la visita no fue posible observar directamente el punto de descarga del ducto, debido a la infraestructura del predio, informan el punto de descarga del ducto se encuentra en una cámara cerrada e insonorizada, por tal motivo no se pudo evidenciar la adecuada dispersión de las emisiones.

La persona que atendió la visita indicó que cuentan con filtros de carbón activado instalados en el ducto, aunque en el momento de la visita no tenían disponible la ficha técnica de los mismos. Lo anterior, debido a que llevan dos semanas de operación y aún no realizan traslado de toda la documentación de oficina. Adicionalmente, quien atiende la visita informa que planean operar todos los días del mes, los doce meses del año. Cabe aclarar, que durante la visita no se pudo conocer cuánto es el consumo de combustible debido a que aún no cuentan con la factura del mes en el que empezaron a operar y la factura que presentaron fue la del mes anterior.

No se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO





SECRETARÍA DE AMBIENTE

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción y freído, susceptibles a generar olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Si, los procesos se realizan en un espacio debidamente confinado.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee un sistema de extracción para los procesos.	
Posee dispositivos de control de emisiones	Cuenta con filtros de carbón activado pero, no fue posible observarlos durante la visita, adicionalmente, no contaban con las fichas técnicas de los mismos.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cuenta con un ducto de aproximadamente 3 metros de alto, desde el punto del extractor. Durante la visita no fue posible evidenciar si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.	
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.	
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.	

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección a la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, aunque el establecimiento cuenta con áreas confinadas y sistema de extracción funcional, no fue posible evidenciar los dispositivos de control implementados y no se pudo visualizar si la altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones, por lo tanto, debe demostrar el manejo adecuado a los olores y vapores generados en sus procesos de cocción y freído.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado, susceptible a generar olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	Si, el proceso se realiza en un espacio debidamente confinado.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee un sistema de extracción para el proceso.	
Posee dispositivos de control de emisiones	Cuenta con filtros de carbón activado pero, no fue posible observarlos durante la visita, adicionalmente, no contaban con las fichas técnicas de los mismos.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cuenta con un ducto de aproximadamente 3 metros de alto, desde el punto del extractor. Durante la visita no fue posible evidenciar si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.	
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.	





Desarrolla actividades en espacio público.

No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección a la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, aunque el establecimiento cuenta con áreas confinadas y sistema de extracción funcional, no fue posible evidenciar los dispositivos de control implementados y no se pudo visualizar si la altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones, por lo tanto, debe demostrar el manejo adecuado a los olores y vapores generados en su proceso de horneado. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. SEDE SMILE NOGAL IDEAL <u>no requiere</u> tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- **11.2** La sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S. SEDE SMILE NOGAL IDEAL** <u>debe demostrar cumplimiento</u> a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y horneado, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.
- **12.3.** La sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S. SEDE SMILE NOGAL IDEAL** debe demostrar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que en la visita informaron que en sus procesos cuentan con filtros de carbón activado para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas. (...)"

Concepto Técnico No. 09769 del 08 de septiembre de 2023

"1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL ubicada en la nomenclatura urbana CL 80 8 34 del barrio Chapinero de la localidad de Chapinero, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2022EE173557 del 12/07/2022, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Mediante los radicados 2023ER67150 del 28/03/2023, 2023ER131097 del 13/06/2023 y 2023ER151591 del 06/07/2023 se presentan denuncias sobre las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en el barrio El Nogal de la localidad de Chapinero, donde se encuentra el restaurante "EL IDEAL NOGAL" ubicada en la CL 80 8 34 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA





Durante la visita técnica se observó que la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel y un mezanine son utilizados para la actividad económica de expendio de alimentos servidos a la mesa; el ultimo nivel es de uso residencial según informa el gerente. El inmueble se encuentra en una zona aparentemente residencial y comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En un área debidamente confinada se encuentra la cocina; allí se observó una (1) estufa, una (1) parrilla, una (1) freidora, una (1) plancha y un (1) horno los cuales operan con gas natural y su consumo promedio mensual es de 1594 m3/mes.

Las fuentes anteriormente mencionadas, se encuentran cubiertas por una campana la cual conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 3 metros de altura aproximadamente en acero inoxidable; en el punto de desfogue se encuentra un hongo extractor centrifugo, el cual posee unos filtros de varias capas corrugadas de malla de hilos de aluminio según la ficha técnica entregada durante la visita técnica. Así mismo, el extractor se encuentra en una cámara cerrada e insonorizada a la cual se le realiza mantenimiento una vez por semana.

Durante la visita técnica estaban desarrollando los procesos productivos y no se percibieron olores al exterior del predio. No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

Se anexa registro fotográfico del hongo extractor centrifugo compartido por el gerente de del establecimiento, dado que durante la visita no se pudo observar desde el exterior del predio.

(…)

8. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL cuenta con el Requerimiento 2022EE173557 del 12/07/2022 el cual fue notificado el 14/07/2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE173557 del 12/07/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Debe demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y horneado garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. En caso de que no garantice la adecuada dispersión de las emisiones se debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.	altura actual del ducto es de 3 metros de altura aproximadamente, sin embargo, no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes dado que se observaron edificaciones aledañas	





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demostrar la implementación de				
los dispositivos	de control			
mencionados en	la visita técnica			
(filtros de car				
allegando registro				
ficha técnica de este.				

sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL no posee filtros de carbón activado, sino filtros de capas corrugadas de malla de hilos de aluminio.

De la misma forma, se presentó la respectiva ficha técnica del dispositivo de control mencionado.

La sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE173557 del 12/07/2022

Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará información presentada У determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección

En el sistema de información FOREST se evidenció que la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, no obstante, durante la visita técnica se observó que no implementaron a cabalidad las acciones solicitadas.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO, FREÍDO Y HORNEADO DE ALIMENTOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Cuenta con un hongo extractor centrifugo que durante la visita se encontraba en funcionamiento.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee filtros de capas corrugadas de malla de hilos de aluminio según lo presentado en la ficha técnica. *	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto es de 3 metros y no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones.	
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.	
Se perciben olores al exterior la sociedad	En el momento de la visita estaban realizando los procesos y no se percibieron olores fuera del predio.	





* En el acta de visita se diligenció que poseen filtros de carbón activado, sin embargo, los filtros instalados consisten en varias capas corrugadas de malla de hilos de aluminio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, realiza los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos en un área debidamente confinada. Cuenta con un hongo extractor centrifugo que durante la visita estaban en funcionamiento, así mismo, posee dispositivos de control consistentes a unos filtros de capas corrugadas de malla de hilos de aluminio; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores ya que al observar las edificaciones cercanas se pudo determinar que la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, teniendo en cuenta que hay estructuras más altas en las inmediaciones del predio, por lo que se siguen presentando quejas por parte de los vecinos o transeúntes del sector.

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- **12.1.** La sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S. SEDE SMILE NOGAL IDEAL**, <u>no requiere</u> tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- **12.2** La sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S. SEDE SMILE NOGAL IDEAL**, <u>no cumple</u> con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

(…)

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S. – SEDE SMILE NOGAL – IDEAL, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE173557 del 12/07/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada





juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida





preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07609 del 12 de julio de 2022** y **09769 del 08 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2022EE173557 del 12 de julio de 2022, en los cuales se señalan los hechos presuntamente





constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"
 - "Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"
- Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"
 - "ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

- ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:
- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1
- 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
- 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante



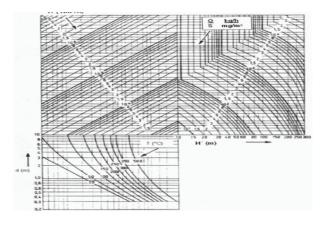


SECRETARÍA DE AMBIENTE

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y seubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

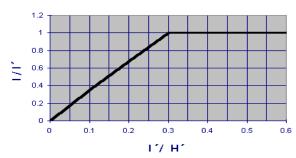
- b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
- 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').
- 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (l' / H').
- 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I'/H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
- 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.





- 5. De la relación I / I' se despeja I.
- 6. La altura final de la chimenea será H'+ I.
- 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)".

Que, al analizar los Conceptos Técnicos Nos. 07609 del 12 de julio de 2022 y 09769 del 08 de septiembre de 2023, y el incumplimiento al requerimiento No. 2022EE173557 del 12 de julio de 2022, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la sociedad SMILE BOGOTÁ S.A.S, identificada con Nit No. 901347546-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SMILE NOGAL, con matrícula mercantil No. 3469567, ubicado en la Calle 80 No. 8 – 34, barrio El Nogal de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, teniendo en cuenta que hay estructuras más altas en las inmediaciones del predio, donde los vecinos y transeúntes se ven afectados por dichas emisiones.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SMILE NOGAL** con matrícula mercantil No. 3469567, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad





ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SMILE NOGAL (IDEAL)**, con matrícula mercantil No. 3469567, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 121 No. 3 A – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 07609 del 12 de julio de 2022 y 09769 del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **SMILE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con Nit No. 901347546-8, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El Expediente **SDA-08-2023-3430**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3430

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO CPS: CONTRATO 524 DE 2014 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO CPS: CONTRATO 20230610 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 FECHA EJECUCIÓN: 13/10/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2023





